

**Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914934715

Fax: 914934539

GRUPO TRABAJO NACHO 914930046

audienciaprovincial\_sec2@madrid.org

37051030

N.I.G.: [REDACTED]

**Recurso de Apelación 193/2024**

**Origen:**Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid

Diligencias previas 1954/2022

**Apelante:** D./Dña. ALEXANDRE ROSELL FELIU

Procurador D./Dña. GUZMAN DE LA VILLA DE LA SERNA

**Apelado:** D./Dña. ALBERTO E [REDACTED], D./Dña. ANTONIO G [REDACTED] R [REDACTED] y  
D./Dña. MINISTERIO FISCAL

Procurador D./Dña. ALVARO JOSE DE LUIS OTERO y Procurador D./Dña. MARIA  
TERESA RODRIGUEZ PECHIN

Letrado D./Dña. MARIA PONTE GARCIA y Letrado D./Dña. JOSÉ LUIS BRAVO  
GARCÍA

**AUTO Nº 225/2024**

Ilmos/as. Sres/as.:

**PRESIDENTE**

D./Dña. VALENTIN JAVIER SANZ ALTOZANO

**MAGISTRADOS**

D./Dña. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ DERQUI

D./Dña. ALBERTO VARONA JIMENEZ (Ponente)

En Madrid, a 04 de marzo de 2024.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, en sus diligencias previas núm. 1954/2022, acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones con base en



Madrid

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la acusación particular que ejerce Alexandre Rosell Feliu interpuso recurso de apelación. Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado a las demás partes, con el resultado que consta en las actuaciones.

**TERCERO.-** Una vez recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación y se registró con los de su clase. Ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. D. Alberto Varona Jiménez, quien expresa el parecer unánime de la Sala tras la correspondiente deliberación.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### ***PRIMERO.- Antecedentes procedimentales y objeto del recurso***

Las presentes actuaciones traen causa de la querrela presentada por el recurrente contra tres mandos del Cuerpo Nacional de Policía (José Manuel Villarejo Pérez, Antonio G [REDACTED] R [REDACTED], Alberto E [REDACTED] G [REDACTED]) y un oficial de FBI, por delitos de organización criminal, acusación y denuncia falsa, falsedad en documento oficial y detención ilegales.

Admitida a trámite la querrela y practicada la declaración como querrelados (con la salvedad del oficial del FBI, al no haber podido ser localizado), el magistrado instructor ha acordado el sobreseimiento provisional de las actuaciones, por considerar que de lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración de los delitos, de conformidad con el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta decisión de sobreseimiento es objeto de apelación por la acusación particular. Sobre la base de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de la Constitución, por falta de investigación suficiente de los hechos, interesa la revocación del auto de sobreseimiento y la práctica de una serie de diligencias de investigación interesadas a lo largo de la instrucción. Frente a dicha pretensión, se opone el Ministerio Fiscal y las defensas de los investigados Sres. G [REDACTED] R [REDACTED] y E [REDACTED] G [REDACTED], que solicitan la confirmación de la resolución recurrida.

#### ***SEGUNDO.- Fundamentos legales y jurisprudenciales***

Antes de abordar el caso concreto que nos ocupa, es procedente recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción mediante el ejercicio de la acción penal. Así la STC 53/2022, de 4 de abril determina lo siguiente:

*“La tutela judicial efectiva del denunciante o querellante es satisfecha por la resolución judicial que acuerda la terminación anticipada del proceso penal, sin apertura de la fase de plenario, cuando aquella se asienta sobre una razonada y razonable concurrencia de los motivos legalmente previstos para acordar el sobreseimiento, libre o provisional (arts. 637 y 641 LECrim y, dado el caso, art. 779.1.1 LECrim). Por el contrario, habrá vulneración de este derecho si la decisión judicial de no proseguir con la indagación penal afecta, en cualquiera de esos momentos procesales, a diligencias oportunamente solicitadas por el recurrente, parte en el proceso judicial, que incidan en su derecho a la práctica de diligencias de investigación; o también cuando, realizadas estas de modo bastante, se vea afectada la determinación de lo sucedido a partir de las mismas o bien la calificación jurídica de los hechos que se constatan (STC26/2018, de 5 de marzo, FJ 3).*

d) La efectividad del derecho a la tutela judicial coincidirá en estos casos con la suficiencia de la indagación judicial. Dependerá, pues, no solo de que la decisión de sobreseimiento esté motivada y jurídicamente fundada, sino también de que la investigación de lo denunciado haya sido suficiente y efectiva, ya que la tutela que se solicita consiste inicialmente en que se indague sobre lo acaecido.

e) Esta exigencia no comporta la apertura de la instrucción en todo caso, del mismo modo que no impide su clausura temprana. Tampoco existe un derecho a la práctica ilimitada de diligencias de instrucción, de manera tal que imponga la realización de cuantas diligencias de investigación se perciban como posibles o imaginables, propuestas por las partes o practicadas de oficio, particularmente si resulta evidente que el despliegue de mayores diligencias deviene innecesario. Semejante obligación conduciría a instrucciones inútiles en perjuicio del interés general en una gestión racional y eficaz de los recursos de la administración de justicia (SSTC34/2008, de 25 de febrero, FJ 6;63/2010, de 18 de octubre, FJ 2;131/2012, de 18 de junio, FJ 2, y153/2013, de 9 de septiembre)”.

En este plano, es preciso recordar igualmente los supuestos en los que resulta procedente el sobreseimiento provisional de la causa del artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Dicha forma anticipada de terminación del procedimiento queda reservada para aquellos casos en los que no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa o cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. O dicho con nuestras palabras, será procedente el sobreseimiento provisional en supuestos en los que, siendo los hechos investigados constitutivos formalmente de delito en un juicio de subsunción jurídica, no existan diligencias de investigación o fuentes para poder acusar a determinada persona de dichos hechos; o cuando siendo claro que la persona investigada ha tenido relación con los hechos investigados, no existan indicios racionales para poder formular acusación, al no acreditarse debidamente alguno de los hechos que constituyen los elementos del tipo penal.

Relacionado con el sobreseimiento, pero en un plano anterior, es preciso recordar que, junto a los dos requisitos que establece el artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para admitir a trámite (no desestimar en palabras del legislador) una querrela (atipicidad de los hechos y falta de competencia), el Tribunal Supremo ha configurado un tercer requisito: la exigencia de un principio de prueba sobre la veracidad de los hechos.

Así el ATS de fecha 18 de enero de 2023 recuerda que *“para proceder a la admisión de la denuncia y/o querrela, es necesario que los hechos objeto de la misma tengan relevancia penal. El art. 269 de la LECriminal dispone que cuando la denuncia refiera hechos que no tengan carácter delictivo, el juez competente se abstendrá de todo procedimiento, y el art. 313 de la LECriminal ordena la desestimación de la querrela cuando los hechos en que se funda “no constituyan delito”. En el mismo sentido, el art. 779.1.1º LECriminal, en el procedimiento abreviado establece el sobreseimiento de las actuaciones cuando el juez “estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración”. Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala (por todos ATS 116-2016, Causa Especial 20440/2016; ATS 18-12-2020, Causa Especial 20542/2020; ATS 20054/2022, de 26-1; ATS 20069/2022, de 3-2)), ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que: a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela o denuncia, tal y como ha sido*

*redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito. b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva y de la calificación jurídica inicial de los hechos que el querellante incluya en la querrela (o denuncia), no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma ajustada al canon que informa el sistema constitucional de derechos y libertades conduce obligadamente a excluir la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos de relevancia penal meramente sospechosa, es decir, una investigación prospectiva, que no aporte, a partir del conocimiento propio del querellante, un indicio objetivo de su realidad”.*

La anterior exigencia hay que ponerla finalmente en relación con la prohibición de realizar investigaciones judiciales prospectivas. Al respecto queremos hacer varias consideraciones. La investigación prospectiva, también conocida como causa o inquisición general, o en su vertiente anglosajona *fishing expedition*, resulta de todo punto incompatible con los principios de nuestro Estado Democrático de Derecho. Dicho tipo de investigaciones, que no se circunscriben exclusivamente al ámbito penal, suponen la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución) o una violación del derecho a un juicio justo consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta materia en diversas resoluciones. Así, la STS 521/2015, de 13 de octubre señala que *"hablar de causa general es referirse a un proceso penal incoado como tal para dar cobertura a una investigación ilimitada, para investigar cualquier hecho delictivo no particularizado; o a una persona sin tener noticia de ningún hecho concreto"*. También es relevante el ATS de 9 de julio de 2020, al analizar el alcance del artículo 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la inadmisión de la querrela, califica como prospectiva la investigación *"cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad,*

*limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos". También el Tribunal Constitucional ha analizado esta cuestión. Así, la STC 41/1998, de 24 de febrero señalaba la necesidad de "acotar el campo de la instrucción (...) para evitar el riesgo de una investigación generalizada sobre la totalidad de la vida de una persona (...) el ámbito de la investigación judicial no puede alcanzar genéricamente a todas las actividades del impugnado, sino que ha de precisarse "qué concretos actos quedan sujetos a la instrucción judicial" (...)"*

Partiendo de las anteriores consideraciones, en un plano teórico, estaríamos ante una investigación prospectiva cuando, por ejemplo, se abriese una causa o una línea de investigación dentro de un procedimiento en curso para investigar las actividades de una persona para posteriormente imputarle unos hechos concretos a partir de lo averiguado. Y también sería prospectiva cuando, a pesar de circunscribir la investigación a unos hechos concretos de su actividad que formalmente serían constitutivos de una infracción penal concreta, la misma se desarrollase con base en meras sospechas carentes de seriedad.

En el otro lado de la frontera, el de la validez de la investigación, encontramos la cristalización progresiva del objeto del proceso penal. Efectivamente, no se puede pretender que los hechos sometidos a investigación y la calificación jurídica que dichos hechos puedan merecer esté perfectamente delimitada desde un primer momento en que se tiene conocimiento de la noticia criminis. El hecho punible no es de cristalización instantánea sino su formación es prolongada a lo largo de la investigación, de manera que en el curso de la investigación aplicaremos las reglas de la conexidad del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o la doctrina de los hallazgos casuales. Así resulta de la propia definición del sumario que nos facilita el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **TERCERO.- Resolución del recurso**

Partiendo de las anteriores premisas, una vez examinadas con detalle las actuaciones, ya adelantamos que el recurso debe ser desestimado.

De entrada, al hilo de lo expuesto en el razonamiento jurídico primero de esta resolución, debemos insistir en dos premisas:

1. La parte querellante, en síntesis, denuncia una operación orquestada por el Estado contra su patrocinado, que motivó a su juicio su investigación judicial, detención y posterior encausamiento en la Audiencia Nacional, situando a los querellados en un papel fundamental en la elaboración de informes policiales con datos falsos sobre el Sr. Rosell.

2. El magistrado instructor razona en el auto de sobreseimiento que la imputación se realiza bajo el manto de una serie de apreciaciones subjetivas a partir de hechos o datos que se obtienen de medios de comunicación tanto escritos como audiovisuales, sin que las declaraciones de los investigados avalen aquella, en tanto que el Sr. Villarejo no ha podido concretar ningún dato por conocimiento propio sobre la investigación económica que derivó en el ingreso en prisión provisional del recurrente y los otros dos investigados han negado su participación en los hechos.

Por consiguiente, el objeto de controversia es si existe un principio de prueba que avale la realidad indiciaria de los hechos denunciados y que justifique continuar con la investigación (dado que la querella ya fue admitida y la admisión no fue recurrida).

Vistos los autos, verificamos (y esto como tal no se discute) que el ingreso en prisión provisional del recurrente se produjo en el marco de un procedimiento judicial, a partir de una querella presentada por el Ministerio Fiscal, tras una investigación pre-procesal iniciada por el Fiscal-Jefe de la Audiencia Nacional. Aquellas diligencias de investigación pre-procesales vinieron motivadas, como se hace constar en el Decreto de apertura, tras recibirse el 5 de junio de 2017 una comisión rogatoria del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, derivada de una investigación de la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York, sobre la participación de funcionarios de la FIFA en actividades de blanqueo de capitales, falsificación de documentos, estafa, corrupción e integración en organización criminal, apareciendo investigado ex profeso el Sr. Rosell. Tras la interposición de la querella, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 comenzó una investigación contra el Sr. Rosell por un presunto blanqueo de capitales de dinero procedente de comisiones ilícitas derivadas de la venta de los derechos de la sección de fútbol brasileña, acordando su ingreso en prisión provisional.

Llegados a este punto, aunque la querella no se dirige más que contra los cuatros investigados reseñados, el recurrente siembra de dudas el proceder profesional de las

autoridades judiciales que intervinieron en aquellas investigaciones, hasta el punto de deslizar, de manera más o menos soterrada, el sentido y fundamento de la comisión rogatoria remitida por un país como Estados Unidos, como un parapeto para justificar la investigación del recurrente.

Lo cierto es que al respecto ya se han pronunciado tanto la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, inadmitiendo la querrela por prevaricación contra la magistrada instructora, como la propia Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que enjuició aquellos hechos. Así por sentencia de fecha 24 de abril de 2019, se descartó la tesis de la defensa de que se tratase de una investigación prospectiva, calificando la acusación como razonable a la vista de la documentación aportada no solo por el Cuerpo Nacional de Policía sino también por la Guardia Civil.

El recurrente esgrime que con posterioridad a la sentencia se han tenido conocimiento de nuevos datos sobre una operación orquestada por el Estado contra su patrocinado. El examen de la querrela revela que estos nuevos datos se sustentan en publicaciones de prensa, en la que se vierten manifestaciones sobre una campaña/persecución orquestada contra el recurrente por parte de cargos públicos y responsables policiales, por la supuesta relación del Sr. Rosell con el independentismo catalán al ser Presidente en aquel momento del FC. Barcelona. Y en el marco de esta persecución, se dice que la investigación judicial se sostuvo en datos falsos maliciosamente presentados al Fiscal y posteriormente a la magistrada instructora.

Pues bien, las noticias periodísticas no tienen otro valor que el de ser vehículo de transmisión de una *notitia criminis*, sin valor probatorio, ni tan siquiera indiciario más allá de las fuentes en que se apoyen aquellas. En este caso, estas fuentes son conversaciones grabadas subrepticamente (publicadas en medios digitales), anotaciones en una agenda del Sr. Villarejo intervenida judicialmente (también filtradas a medios de comunicación), entrevistas públicas de distinta índole (como la de un programa de TV3 de fecha 21 de mayo de 2022) y en las declaraciones del Sr. Villarejo en las comisiones de investigación parlamentarias.

Hemos procedido a la lectura de estas declaraciones y a la reproducción de los archivos digitales aportados y no permiten alcanzar una conclusión distinta a la realizada en su momento por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su sentencia. Ni tan siquiera la



versión del Sr. Villarejo en sede judicial sirve de sustento a esta hipótesis de imputación. En este contexto, la continuación de la investigación de los hechos denunciados por meras sospechas es claramente prospectiva.

La única investigación judicial que consta que se produjo contra el recurrente fue la descrita en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3. Para rechazar que se tratase de una investigación sin fundamento basta examinar la comisión rogatoria procedente de un país como los Estados Unidos y firmada por un fiscal norteamericano, la querrela del Ministerio Fiscal por un presunto delito de blanqueo de capitales por el cobro de comisiones en el ámbito del fútbol, la verificación por parte de las fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado de la existencia de transferencias de dinero a favor del recurrente, con sustento en la información del Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales y de los reportes de las entidades bancarias, sobre todo de Andorra. La cuenta en Goldman Sachs existir, existía fuera de España, fuese en el Reino Unido en lugar de en Estados Unidos.

De los cuatro querellados el único vinculado objetivamente con la causa de la Audiencia Nacional es el Sr. E [REDACTED], por la redacción de distintos informes policiales. La parte querellante le atribuye que faltó a la verdad al describir datos que justificaron el ingreso en prisión del Sr. Rosell, como la existencia de un patrimonio en el exterior o la existencia de otras causas. Lo cierto es que no puede confundirse la fiabilidad o valor probatorio de un informe, por basarse en ocasiones en informaciones periodísticas, con la falsedad de los datos. De aquello ya dio buena cuenta la Sentencia de la Audiencia Nacional. Las transferencias existían y era lógico investigar un presunto delito de blanqueo de capitales derivadas del cobro de comisiones por la venta de los derechos de la selección nacional de fútbol de Brasil. Y el propio Sr. Villarejo, a quien la parte querellante da plena credibilidad, ha reconocido que el Sr. Estévez no tuvo nada que ver con las investigaciones de inteligencia que según su testimonio se llevaron a cabo sobre el Sr. Rosell. En definitiva, lo que se critica que hizo la policía en algunas partes de su informe (fundarse en publicaciones periodísticas) parece que le sirve ahora a la querellante para fundamentar su pretensión de investigación en búsqueda de pruebas de sus sospechas.

En cuanto al investigado Sr. Antonio G [REDACTED] R [REDACTED], no se esgrimen otros indicios que haber participado en la consecución de información (de inteligencia), por medio de un confidente, contra el Sr. Rosell. Para ello se apoyan en una grabación de audio y en una anotación en la

agenda del Sr. Villarejo. Lo cierto es que el propio investigado lo niega y el Sr. Villarejo, también.

Al hilo de esta imputación, que se extiende sobre los restantes investigados, la querrela se fundamenta en noticias periodísticas que en sí mismas no son prueba, en el testimonio del Sr. Villarejo, que no es el de un testigo objetivo ni imparcial, y en audios aportados en la querrela de grabaciones subrepticias de comunicaciones que desconocemos en qué circunstancias se produjeron. A más, en un plano abstracto, debemos recordar que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y la Ley 11/2002, de 6 de mayo atribuyen respectivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al CNI funciones de investigación en el marco de la prevención del delito y de la defensa de la integridad territorial, sin que investigar a una persona suponga ningún ilícito penal en tanto se salvaguarden sus derechos al secreto de las comunicaciones y a la inviolabilidad del domicilio con control judicial. Por consiguiente, la denegación de todas las diligencias que se interesan (recabar anotaciones de las agendas, los archivos de audio y las notas de inteligencia intervenidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 6, en sus diligencias previas núm. 96/2017) es lógica en tanto que se trata de una investigación prospectiva, prohibida por las razones ya expuestas en el fundamento de derecho precedente.

Por todo ello, el recurso de desestima.

### **TERCERO.- Costas procesales**

El artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que "*en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales*". Aplicando lo dispuesto en el artículo 240.1.º, procede declarar las costas de oficio devengadas en esta alzada.

## **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA RESUELVE DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular que ejerce Alexandre Rosell Feliu, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, en sus

diligencias previas núm. 1954/2023, y **CONFIRMAR** aquella resolución; con declaración de oficio del pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y al resto de las partes advirtiéndoles que es firme, y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid y archívese el correspondiente rollo de apelación.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.** Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.